Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 18 (dieciocho) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO **No.680014105002-2022-00236-00**
ACCIONANTE: **MAURICIO ENRIQUE MARTINEZ CORREDOR como agente oficioso de RODOLFO CORREDOR**
ACCIONADA: **NUEVA EPS**
ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.274.085, actuando como agente oficioso del señor RODOLFO CORREDOR**,** contra **NUEVA EPS.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. EL señor **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** indica que, en razón al diagnóstico y estado de salud de su tío el señor RODOLFO CORREDOR, presentó el día 30 de junio hogaño un derecho de petición a través de correo electrónico en los canales que se encuentran informados en la pagina web de NUEVA EPS, sin embargo, no fue recepcionado.

2.2. De acuerdo a lo anterior indica que procedió a radicar el derecho de petición de forma física en la sede administrativa de la NUEVA EPS de la ciudad de Bucaramanga, no obstante, se negaron a recibir el derecho de petición, bajo el argumento de que debía solicitar una cita con un asesor y así poder radicarlo, afirmando que las citas para esos trámites estaban lejanas.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición, que como consecuencia de lo anterior se ordene *"…a la NUEVA EPS, la recepción del Derecho de Petición, sin dilaciones o imponiendo cargas administrativas, burocráticas y temporales adicionales a las establecidas por la Ley y la Constitución."*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 01 de julio de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de 01 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, igualmente se le requirió para que informara a este Despacho cuál es el correo electrónico mediante el cual se reciben las peticiones quejas y reclamos de sus usuarios.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

5.1. **NUEVA EPS** indicó que *"…revisados los anexos allegados en la presente acción constitucional por la parte accionante y revisado lo que solicita a través del derecho de petición adjunto, es importante informar que no se evidencian ordenes medicas que soliciten dichos servicios, adicional a ello como lo menciona el accionante ya cuenta con cuidador para el paciente. Revisados los soportes de la parte accionante no se observa ordenes emitidas por el médico tratante vía el aplicativo MIPRES en las cuales se soliciten dichos servicios. Es importante tener en cuenta que los servicios solicitados son servicios NO PBS, estos deben ser formulados por la plataforma MIPRES de acuerdo a la normatividad vigente. Los medicamentos y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRESS. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS. Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización y*

entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el medico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hace efectivo dicho reporte."

De acuerdo a lo anterior solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del paciente y el área técnica de salud.

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada NUEVA EPS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** quien actúa como agente oficioso del señor RODOLFO CORREDOR o si a la fecha se resolvió o no de fondo su solicitud radicada el 30 de junio de 2022.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **NUEVA EPS**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el articulo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la persona quien radicó la petición ante la EPS accionada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **NUEVA EPS,** de manera tal que al ser la entidad ante la cual se presenta el derecho de petición, es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de junio de 2022, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. Del derecho fundamental de petición

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[8]*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones*[9]*: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[10]*.*

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[11]*. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[12]*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[13]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[14]*. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho*[15]*. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver*

protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[16]

7. EL CASO CONCRETO

Aduce el accionante en su solicitud que considera se le ha violado el derecho fundamental de petición, toda vez que el día 30 de junio de 2022 envió derecho de petición a través de los canales informados en la pagina web de la accionada sin embargo no fue recepcionado, por lo cual se dirigió a la sede administrativa de NUEVA EPS en donde se negaron a recibir el derecho de petición, bajo el argumento de que debía solicitar una cita con un asesor y así poder radicarlo, afirmando que las citas para esos trámites estaban lejanas.

La accionada en su contestación no hizo referencia alguna a los hechos indicados por el señor **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** en la acción constitucional presentada, por el contrario se dispuso a hacer contestación a los puntos planteados en el derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022, aunado a lo anterior omitió el requerimiento realizado por este Despacho, al solicitar que informara los medios o canales electrónicos habilitados para recepcionar las solicitudes quejas o reclamos de sus usuarios.

Una vez revisadas las pruebas allegadas por el accionante se observa que la petición fue remitida desde el correo electrónico svsareth@gmail.com al correo apostmaster@nuevaeps.com.co el cual tiene la constancia *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos",* asimismo dicha petición fue enviada al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co mediante el cual se le indicó al accionante lo siguiente*: "Informamos que la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co es el canal destinado única y exclusivamente para recibir requerimientos,* ***solicitudes,*** *comunicaciones, notificaciones judiciales y administrativas de NUEVA EPS, registrado en el Certificado de Existencia y*

Representación legal de acuerdo con la normatividad. Por lo tanto, le solicitamos abstenerse de remitir correos a cuentas electrónicas diferentes a la mencionada Cordialmente, Secretaria General y Jurídica Nueva EPS". (negrilla fuera del texto). De lo anterior se tiene que la petición fue debidamente radicada al correo electrónico *secretaria.general@nuevaeps.com.co* y recibida el día 30 de junio de 2022.

Respecto al derecho de petición en reiterada jurisprudencia se ha establecido que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.** Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades a las que se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En el caso concreto que se concluye que la petición fue radicada el 30 de junio de 2022, por lo cual a la fecha de hoy han transcurrido 11 días hábiles encontrándose la accionada dentro del término establecido por la ley 1437 de 2011 para resolver dicha petición ***"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

Aunado a lo anterior se advierte a la accionada NUEVA EPS que dentro del término para la contestación al derecho de petición deberá remitir respuesta al señor **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** realizando una notificación eficaz, a la dirección de notificación electrónica aportada maojaveriano@yahoo.es, ya que, pese a que en la contestación de la presente acción constitucional se dispuso a

resolver los puntos de la petición presentada por el accionante, al presente tramite no se allegó prueba de que se le haya notificado dicha respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante ya que se reitera, que la fecha de presentación de la petición fue el día 30 de junio de 2022 y para la presente fecha no han transcurrido los términos legales que tiene la accionada para resolver la petición por ello se denegará el amparo constitucional solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo de tutela deprecado por **MAURICIO ENRIQUE MARTÍNEZ CORREDOR** con C.C. 91.274.085, actuando como agente oficioso del señor RODOLFO CORREDOR**,** contra **NUEVA EPS** por no encontrarse vulneración al derecho de petición invocado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de6fb3547eb0c1b71fa34917fbeabd4c47891c7be90c8ff89e22aaf31350ad**
Documento generado en 18/07/2022 03:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica